

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Parios, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Se estaría en la oportunidad de continuar con el trámite normal del proceso, si no advirtiera el Juzgado que se encuentran dados los presupuestos señalados en el numeral 4 literal a) del artículo 386 del Código General del Proceso, que contempla la figura de sentencia anticipada en asuntos de esta naturaleza.

Asimismo, se está ante lo previsto en el artículo 98 del citado Estatuto por cuanto la demandada a través de su apoderada judicial doctora DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, a quien se le reconoce personería para actuar conforme al poder conferido, en su contestación admite como ciertos los hechos de la demanda y no se opone a ninguna de las pretensiones contenidas en la misma, por lo cual, considerando que se cuenta con elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo, a ello se procederá de la siguiente forma.

OBJETO POR DECIDIR

Se resuelve sobre la Impugnación de la Paternidad en contra del niño L.C.D.¹, representado legalmente por su progenitora AURORA LEONOR DAZA TAMI, propuesta a través de apoderado judicial por el señor JESUS JAVIER CAVADIAS PEREZ, conforme a la siguiente:

SÍNTESIS PROCESAL

Por conducto de apoderado judicial, el señor JESUS JAVIER CAVADIAS PEREZ, promueve demanda de Impugnación de la Paternidad, en contra de la señora AURORA LEONOR DAZA TAMI en su condición de representante legal del niño L.C.D., a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que mediante sentencia se declare que el niño L.C.D. concebido por la señora AURORA LEONOR DAZA TAMI, nacido en Cúcuta el 25 de febrero de 2017 y debidamente registrado en la Registraduría del Estado Civil de Chinácota, Norte de Santander, NUIP N° 1.090.179.228 y serial N° 0051730977, no es hijo del señor JESUS JAVIER CAVADIAS PEREZ.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.”*

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor L.C.D. no es hijo legítimo del señor JESUS JAVIER CAVADIAS PEREZ, se ordene su corrección en el registro civil de nacimiento.

Mediante proveído calendado el 20 de mayo de 2021, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la demandada, mandato que se cumplió en forma personal a través de correo electrónico, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806/20. La demandada procedió a la respectiva contestación a través de apoderada judicial, manifestando en cuanto a los hechos que todos son ciertos y respecto a las pretensiones que, está de acuerdo con la impugnación de la paternidad.

No se observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento y reunidos como se encuentran los presupuestos de ley, procede el Despacho a proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La filiación, que es aquel vínculo que une a un hijo con sus padres, originado en la procreación o en una decisión judicial, del cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros, siendo, por ende, determinante del estado civil y puede ser de tres clases: legítima, natural o extramatrimonial y adoptiva.

La filiación legítima, se da cuando los padres se encuentran casados entre sí, reconociéndose dos especies de ella, según la época en que ocurran la concepción y el nacimiento respecto del matrimonio.

Así, se distingue entre filiación legítima aquella que requiere que la concepción se haya verificado dentro del matrimonio de los padres y la filiación legitimada, adquirida a través de la figura de la legitimación, que es un beneficio que se otorga a los hijos concebidos fuera del matrimonio de sus padres, sea que nazcan dentro de éste o hayan nacido también fuera de él, en virtud del cual se les considera legítimos con todas las consecuencias que de este estado emanan (Art. 236 y 237 del C.C.)

Con relación a la legitimación cuando el hijo es concebido fuera del matrimonio, pero nace dentro de él, tal fenómeno se produce ipso jure por el hecho del matrimonio, es decir, no hay necesidad de reconocimiento, puesto que se presume que el hombre que contrae matrimonio con una mujer en estado de gravidez, admite ser el actor de ese estado.

En cambio, cuando el hijo es concebido y nacido antes del matrimonio, la legitimación ipso jure solo opera cuando el hijo tenga la calidad de hijo extramatrimonial de ambos padres, calidad que adquiere mediante reconocimiento o declaración judicial, puesto que de no haber sido reconocido o declarado tal en virtud de acción de investigación de paternidad, es preciso que se le reconozca en el acta de matrimonio o por acto posterior: escritura pública o por sentencia judicial (legitimación voluntaria) artículos 238 y 239 del Código Civil.

Se concluye entonces, de lo aquí analizado, que la filiación legítima en cualquiera de sus especies requiere necesariamente de matrimonio entre sus padres.

Cuando el matrimonio de los padres no se da, la filiación es natural o extramatrimonial. Respecto del padre se adquiere bien por el reconocimiento o bien por declaración judicial. Con relación a la madre, se

tiene tal calidad por el solo hecho del nacimiento si ella es soltera o viuda (Art. 1º Ley 45 de 1.936).

El reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo extramatrimonial, está revestido de características bien propias dada su significación y los efectos jurídicos que implica, a saber: Es una confesión, por tratarse de una declaración unilateral y personal que tiene relevancia legal; es un acto declarativo por cuanto en virtud de él se adquiere un estado civil respecto a quien reconoce; es irrevocable, toda vez, que efectuado por persona capaz, en un acto libre y sincero, no admite arrepentimiento, lo cual, no se opone a que sí se pueda obtenerse la nulidad de dicha declaración de voluntad si se demuestra que el consentimiento estuvo viciado.

En cuanto a la forma del reconocimiento, es solemne por expreso mandato legal y solo puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene (Art.1 Ley 75/68).

Realizado el reconocimiento por alguna de las formas anotadas, se producen todos los efectos legales a favor del hijo reconocido. Pero en relación con el padre que reconoce, solo se producen tales efectos si el reconocimiento es notificado y aceptado por el hijo (Art. 4º Ley 75/68).

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas " Acciones del Estado " mediante las cuales , una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

Es así, como en tratándose de la paternidad extramatrimonial y más propiamente de la impugnación del reconocimiento, el artículo 5º de la Ley 75 de 1.968, prevé que *"solamente podrá impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil "* norma ésta que debe interpretarse en concordancia con el artículo 58 de la Ley 153 de 1.887, que reza: *"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello "*. *"En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresan: 1ª y 2ª. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 C.C."*

El artículo 248 al cual remite la norma anterior, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que no serán oídos contra la

paternidad sino los que prueben interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad y ambos probando la siguiente causa: que el hijo o ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Planteado en tales términos el problema de la legitimación activa, para promover la impugnación del reconocimiento, podría colegirse que el autor del mismo, está facultado para impugnarlo, no obstante el carácter de irrevocable de que está revestido dicho acto, siempre y cuando lo haga dentro del término legal, en atención a que *"El estado civil de una persona es de orden público y una falsedad no puede nunca atribuir a nadie con carácter definitivo, una paternidad o una maternidad falsa"* (Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, La Familia, pág. 661). Así como el hijo podrá reclamar en cualquier tiempo sobre su legitimidad con intervención del Defensor de Familia.

Dentro del caso bajo estudio, el señor JESUS JAVIER CAVADIAS PEREZ pretende que se declare que el niño L.C.D. no es su hijo, pese al reconocimiento que él mismo hiciera voluntariamente.

Se acompañó el registro civil de nacimiento del mencionado menor de edad, y se incorporó como anexo el informe de estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes al señor JESÚS JAVIER CAVADIAS PÉREZ, al niño L.C.D. y a la señora AURORA LEONOR DAZA TAMI, practicado el 18 de marzo de 2021 por el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S.A.S., que cuenta con certificación del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, cuya interpretación de resultados indica que *"La paternidad del señor JESUS JAVIER CAVADIAS PEREZ con relación a L.C.D. es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida."*

Tales probanzas, como las explicaciones de lo acontecido en el evento que nos ocupa, consignadas en el libelo mandatorio y que fueron esgrimidas como fundamento de las peticiones allí contenidas, aunadas a las manifestaciones efectuadas por la demandada a través de su apoderada en la contestación de la demanda, quien no presentó oposición alguna, allanándose expresamente a lo pretendido, son a consideración del Despacho suficientes para asegurar que se recaudaron los elementos de juicio capaces de sustentar la determinación final que se va a adoptar en el presente caso.

Lo anterior quiere decir que, ante la aceptación de cada uno de los hechos y la manifestación de estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, expresadas por conducto de apoderada judicial debidamente constituida por la señora AURORA LEONOR DAZA TAMI, quien no presenta objeción alguna respecto a la prueba de paternidad allegada, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

encuentran probados los hechos materia de estudio, dándose los presupuestos contenidos en el literal a) numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, siendo procedente acoger las pretensiones deprecadas por el actor.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JESUS JAVIER CAVADIAS PEREZ, no es el padre del niño L.C.D., accediendo de esta forma a las súplicas de la demanda y de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR, a la Registraduría Nacional del Estado Civil oficina de Chinácota, para que inscriba esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño L.C.D., correspondiente al indicativo serial 0051730977 NUIP 1.090.179.228. Líbrese la respectiva comunicación.

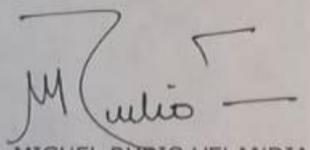
TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: EXPEDIR las copias que las partes requieran, mediante el trámite secretarial del caso.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL RÚBIO VELANDIA
Juez

IMH